

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA JANETH MARTINEZ GARCES
LITIS: LUZ NELIA ROMERO GOMEZ Y ZULMA BIBIANA JARAMILLO
DDO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RAD.: 760013105009202100521-00 ACUMULARO: 2021-0043800

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ NEILA ROMERO GOMEZ**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del proceso con radicación **2021-00521**.

De igual manera le hago saber que, también se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CLAUDIA JANETH MARTINEZ GARCES**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del proceso con radicación **2021-00438**, proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Finalmente le comunico, que estudiado el plenario, se observa que es necesario vincular como litisconsorte necesaria por activa a la señora **ZULMA BIBIANA JARAMILLO**, en calidad de hija del causante **MIGUEL JARAMILLO MOSQUERA**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4080

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ NEILA ROMERO GOMEZ**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del proceso con radicación **2021-00521**, así como de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CLAUDIA JANETH MARTINEZ GARCES**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del proceso con radicación **2021-00438**, proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, se encuentra

que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, estudiado de nuevo el expediente, considera el Despacho, que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por activa a la señora **ZULMA BIBIANA JARAMILLO**, toda vez que concurre como posible beneficiaria de la pensión de sobrevivientes ante la muerte de su padre **MIGUEL JARAMILLO MOSQUERA**, al ser menor de edad a la fecha en que éste falleció, o posiblemente haberse encontrado estudiando, aun habiendo alcanzado la mayoría de edad, ya que hasta el momento no ha podido establecerse la edad de la misma.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ NEILA ROMERO GOMEZ**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del proceso con radicación **2021-00521**.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CLAUDIA JANETH MARTINEZ GARCES**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del proceso con radicación **2021-00438**, proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

3.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE ACTIVA**, a la señora **ZULMA BIBIANA JARAMILLO**, en calidad de hija del causante **MIGUEL JARAMILLO MOSQUERA**.

3.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto anterior, se **REQUIERE** a los apoderados judiciales de la parte actora, dentro de los procesos con radicaciones **2021-00521** y **2021-00438**, con el fin de que se sirvan allegar dirección de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ZULMA BIBIANA JARAMILLO**, si la conocieren, con el fin de adelantar diligencia de notificación y poder continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

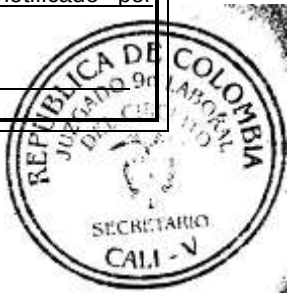
La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13/12/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 222 Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON FREDY MIRANDA SUAREZ Y OTROS
DDO: PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. Y FORMIPLASS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105009202200150-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3130

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Considera necesario el Juzgado, practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **236.056** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN**, como apoderado judicial de la accionada de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, del contenido del Auto número 073 del 20 de abril del 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, así como el auto número 3858 del 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía y ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que, en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción, acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.***

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13/12/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 222 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NAYIBY BOLAÑOS DIAZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202200535-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

A Despacho de la señora Juez, informándole que la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, aunque allegó escrito por medio del cual pretende subsanar la contestación de la demanda a través de apoderado judicial, no lo hizo dentro del término concedido para ello.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4085

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Como quiera que la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 3037 del 29 de noviembre del 2022, dentro del término legal establecido para tal fin, se procederá a tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por la accionante **NAYIBY BOLAÑOS DIAZ.**

3.- REQUERIR a la accionada, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, a efectos que remita **CERTIFICACIÓN** donde se constate el régimen de cesantías al que pertenece la señora **NAYIBY BOLAÑOS DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.900.865, según convención colectiva de trabajo, por haber ingresado a laborar antes del año 2004

Igualmente, **CERTIFICACIÓN** de los saldos disponibles de las CESANTÍAS ACUMULADAS Y CONSOLIDADAS, liquidadas al 31 de diciembre del año anterior a la liquidación, a partir del año 2010 y hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13/12/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 222</u> Secretaría:	
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA PATRICIA MORA PATIÑO
LITIS: MARIA NURY MIRA ATEHORTUA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200606-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que estudiando el plenario se observa que es necesario vincular como litisconsorte necesaria por activa a la señora **MARIA NURY MIRA ATEHORTUA**, en calidad de cónyuge del causante **RAUL HOYOS FLOR**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4079

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, estudiado de nuevo el plenario, considera el Despacho, que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por activa a la señora **MARIA NURY MIRA ATEHORTUA**, por cuanto la antes

mencionada también se presentó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reclamar pensión de sobrevivientes, ante el fallecimiento del señor **RAUL HOYOS FLOR**.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a el abogado **WILLIAM VALENCIA RODRIGUEZ**, portador de la Tarjeta Profesional número **216.314** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE ACTIVA**, a la señora **MARIA NURY MIRA ATEHORTUA**, también se presentó ante **COLPENSIONES**, a reclamar pensión de sobrevivientes, ante el fallecimiento del señor **RAUL HOYOS FLOR**. Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la litis en mención, el contenido del auto admisorio de la demanda, el de esta providencia y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 13/12/2022	
El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 222</u>	
Secretaría	



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

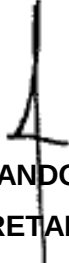
SANTIAGO DE CALI, 12 DE DICIEMBRE DE 2022

TELEGRAMA #0229

SEÑORA:
MARIA NURY MIRA ATEHORTUA
CARRERA 42 A OESTE # 1B-70 BARRIO SILOE
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0228 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2022** Y EL AUTO 4079 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022, QUE ORDENO SU INTEGRACION, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **ANA PATRICIA MORA PATIÑO** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. 2022-00606.** LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARIA TORRES VALENCIA como Curadora de SEGUNDO ANTONIO TORRES VALENCIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200608-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto, que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 4082

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, portadora de la Tarjeta Profesional número **343.416** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **LUZ MARIA TORRES VALENCIA**, quien actúa como Curadora del señor **SEGUNDO ANTONIO TORRES VALENCIA**.

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **QUINCE (15) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13/12/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 22 Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS JOSE TELLEZ VARGAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200628-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4083

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de

la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor del abogado **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE** portador de la Tarjeta Profesional número **345.445** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **LUIS JOSE TELLEZ VARGAS**.

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **QUINCE (15) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y VEINTE MINUTOS DE LA MAÑANA (09:20 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13/12/2022 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 222</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTES: MARIA ASCENED MORENO, JOSE ROBERTO IDARRAGA RODRIGUEZ Y RUBEN ARMANDO TORO LONDOÑO

DDO: DISTRIO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE
SANTIAGO DE CALI

RAD.: 760013105009202200655-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4078

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13/12/2022 El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 222</u> <u>Secretaría</u>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ROSA FRANCO MARIN
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200660-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0248

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **257.415** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **MARIA ROSA FRANCO MARIN**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- **TENER POR SUBSANADO** el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por señora **MARIA ROSA FRANCO MARIN**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **MARIA ROSA FRANCO MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.919.993.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13/12/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>N° 222</u> Secretaría
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERSAIN LUNA CRUZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200666-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4087

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13/12/2022 El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 222</u> <u>Secretaría</u>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS EDUARDO JIMENEZ LOAIZA
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 760013105009202200667-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4088

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

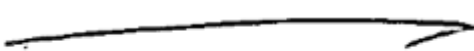
DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 13/12/2022	
El auto anterior fue notificado por Estado	
<u>Nº 222</u>	
Secretaría	
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VIRGINIA VALLEJO TAFFUR
DDO: H. MOBILE S.A.S.
RAD.: 760013105009202200669-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4081

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13/12/2022 El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 222</u> <u>Secretaría</u>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YECENIA LOZANO CARDOZO
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200670-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4086

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13/12/2022 El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 222</u> <u>Secretaría</u>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ESPECIALFUERO SINDICAL - ACCION DE REINTEGRO

DTE: VICTOR MANUEL OLAYA SANDOVAL

DDO: CERVECERIA DEL VALLE S.A.S.

SINDICATOS: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA "SINALTRAINBEC" Y EL SINDICATO UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA "UTIBAC"

RAD.: 760013105009202200680-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3133

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- Los numerales **11** y **16** del acápite **IV. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES** de la demanda, contienen sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

2.- Los documentos relacionados en los numerales **7, 14** y **19** del acápite **VI. MEDIOS DE PRUEBA – PRUEBAS DOCUMENTALES**, no son completamente legibles, por lo cual deberán ser allegados nuevamente.

3.- No se allegó documento donde se pueda constatar la existencia y representación legal del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS,**

ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA “SINALTRAINBEC”, como tampoco de la UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA “UTIBAC”, los cuales deberán ser aportados, debidamente actualizados.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 25 y los numerales 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevamente los anexos requeridos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13/12/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 222 Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ARMANDO CARPIO CAICEDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200681-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3132

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que los documentos relacionados en los numerales **12** y **13** del acápite **II. PRUEBAS**, no son completamente legibles, por lo cual deberán ser allegados nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevamente los anexos requeridos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13/12/2022 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 222</u> Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



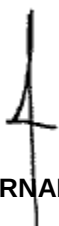
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO FERNANDO VILLAMIL VALENCIA
DDO: DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACION
RAD.: 760013105009202200682-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3131

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.-** Debe individualizar y cuantificar lo peticionado en el numeral **8** del acápite **IV. PRETENSIONES** de la demanda.
- 2.-** Debe individualizar lo solicitado en el numeral **11** del acápite **IV. PRETENSIONES** del libelo incoador la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda, al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13/12/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 222</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: SINDICATO POR RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS SINTRAEMCALI – EN REPRESENTACION DE MILTON CESAR TARAPUES SALAZAR

DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

RAD.: 760013105009202200687-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3164

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.-** Los numerales **3** y **4** del acápite **II. HECHOS** del libelo incoador, contienen sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.
- 2.-** Debe individualizar lo peticionado en el numeral **6** del acápite **I. PRETENSIONES – CONDENAS** del escrito de la demanda.
- 3.-** Tanto en el escrito de la demanda, como en los memoriales poder allegados, se relaciona como accionante al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI SINTRAEMCALI a, nombre que no corresponde al que aparece en el documento donde se constata la existencia y representación legal de la asociación sindical, allegado con los anexos de la demanda, **SINDICATO POR RAMA DE LA**

ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá corregirse el escrito de la demanda y allegarse nuevos poderes.

Con base en lo antes expresado, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6, 7 y 8 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevos poderes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13/12/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 222 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

ASUNTO: Incidente de Desacato de ELFA MARINA GOMEZ (C.C. 31.243.790) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F. RAD. 2018-00193-00.

SECRETARÍA

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que mediante auto 2345 del 22 de septiembre de 2022, se dispuso requerir nuevamente a la Administradora del Fondo de Solidaridad Pensional EQUIEDAD – FIDUAGRARIA, para que informe el resultado del trámite solicitado por el I.C.B.F., mediante oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado 202110430000027201, a fin de que se efectúe el pago de los aportes a pensión de la señora ELFA MARINA GÓMEZ, pero dicha entidad no emitió respuesta alguna.

De otro lado, la Procuraduría General de la Nación, tampoco se pronunció respecto a la solicitud de su intervención como ente de control.


SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3178

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se obtuvo respuesta por parte del doctor JAIME VILLAVECES BAHAMÓN, Gerente del Fondo de Solidaridad Pensional FIDUAGRARIA EQUIEDAD, para que informara el resultado del trámite solicitado por el I.C.B.F., mediante oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado

202110430000027201, a fin de que se efectuara el pago de los aportes a pensión de la señora ELFA MARINA GÓMEZ por las labores que desempeñó como madre comunitaria durante el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 1989 y el 30 de enero de 2014, de acuerdo con la liquidación de los aportes enviada por COLPENSIONES, deberá requerirse nuevamente al citado funcionario la información correspondiente, a efecto de que se cumpla lo ordenado en la Sentencia de Tutela 127 del 10 de abril de 2018, proferida por este Despacho Judicial, confirmada mediante Sentencia 080 del 28 de junio de 2018, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

De igual manera, se oficiará a la Procuraduría General de la Nación, insistiendo en su intervención como ente de control.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REQUIÉRASE DE NUEVO, al doctor JAIME VILLAVECES BAHAMÓN, Gerente del Fondo de Solidaridad Pensional FIDUAGRARIA EQUIEDAD, para que informe el resultado del trámite solicitado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado 202110430000027201, a fin de que se efectúe el pago de los aportes a pensión de la señora ELFA MARINA GÓMEZ, por las labores que desempeñó como madre comunitaria, durante el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 1989 y el 30 de enero de 2014, de acuerdo con la liquidación de los aportes enviada por COLPENSIONES, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 127 del 10 de abril de 2018, proferida por este Despacho Judicial, confirmada mediante Sentencia 080 del 28 de junio de 2018, emanada de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- OFÍCIESE NUEVAMENTE, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** para que en uso de sus facultades legales, indague sobre el motivo por el cual, el doctor JAIME VILLAVECES BAHAMÓN, Gerente del Fondo de Solidaridad Pensional FIDUAGRARIA EQUIEDAD, ha hecho caso omiso no sólo a los requerimientos del Despacho, sino a la solicitud elevada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a través de los radicados 202010430000272501 enviado el 16 de septiembre de 2020, 202010430000310111 remitido el 30 de octubre de 2020, el radicado 202110430000011821 del 1 de febrero de 2021 y el oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado 202110430000027201, a fin de que se efectúe el pago de los aportes a pensión de la señora ELFA MARINA GÓMEZ, por las labores que desempeñó como madre comunitaria, durante el lapso comprendido entre el 12 de

diciembre de 1989 y el 30 de enero de 2014, de acuerdo con la liquidación de los aportes enviada por COLPENSIONES, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 127 del 10 de abril de 2018 proferida por este Despacho Judicial, confirmada mediante Sentencia 080 del 28 de junio de 2018, emanada de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

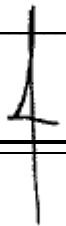
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 13/12/2022	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 222</u>	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON ALBEIRO TAFUR ARANGO
DDO.: GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S. Y NELSON CRUZ
RAD.: 2019-00436

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la señora Juez, haciendole saber que la accionada **GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S.**, no ha comparecido al presente proceso, hasta el momento.

De igual manera le comunico, que la apoderada judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos a través de providencias que anteceden, con el fin de que allegue la diligencia de notificación adelantada en debida forma a la accionada antes mencionada. Pasa para lo pertinente.

4

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3139

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S.**, con el fin de que comparezcan al presente proceso, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme se le solicitó mediante auto número 2642 del 25 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 13/12/2022	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 222</u>	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

ASUNTO: Incidente de Desacato de MARIA FERNANDEZ SANCHEZ (C.C.31.473.543), JULIA CUERO CUERO (C.C.31.234.926), ELIECER ALBERTO QUIJANO (C.C.14.999.057), MARY OCHOA PUENTE (C.C. 38.840.046), ESMERALDA ORTIZ CUERO (C.C.29.940.723), ABELARDO TELLO GARCIA (C.C. 16.649.464), JULIA ESTELIA ZUÑIGA (C.C.31.955.220), GLORIA GARCIA ZAPATA (C.C.31.473.660), ELADIO TELLO GARCIA (C.C.6.530.901) y JAIRO GONGORA VALENCIA (C.C.16.493.407), en calidad de miembros directivos del CONSEJO COMUNITARIO DE MULALO, contra LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCION DE CONSULTA PREVIA, LA NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES y el GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. ESP RAD. 2020-000500

SECRETARÍA

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que mediante auto 2347 del 23 de septiembre de 2022, se dispuso oficiar al CONSEJO COMUNITARIO DE MULALÓ, con el fin de que informe si ya acordó con la DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, la fecha en que se realizará la visita para verificación de campo. Por su parte el Ministerio del Interior, mediante escrito del 26 de octubre de 2022, informó a las partes involucradas de la visita de verificación a realizarse con el Consejo Comunitario de Mulaló de quien dijo tener disponible y agendadas las siguientes fechas 3 o 4 de noviembre de 2022, en el Museo de Mulaló de 2 a 5 p.m., sin que a la fecha se haya rendido informe al Juzgado sobre el resultado de la vista de campo.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3178

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe de Secretaría, y revisadas las diligencias, se observa que, en efecto, al haber accedido la parte accionante a la nueva visita por parte de la DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, para verificación de campo, con el fin de determinar si existe o no presencia de grupos étnicos en la zona de influencia directa del Proyecto “Refuerzo a 500kv Alférez-San Marcos”, conforme a lo ordenado en el numeral segundo del fallo de tutela 93 C 19 del 30 de marzo de 2020, proferido por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del

Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que de esta forma se emita el acto administrativo que corresponde y así se determine si para el proyecto, obra o actividad, procede o no, la consulta previa, lo cual se requiere para efecto de culminar el proceso administrativo que adelanta la entidad accionada, deberá oficiarse al Consejo Comunitario de Mulaló y al Ministerio del Interior - Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, para que informen si ya se realizó la visita solicitada por dicha Dirección y cuál fue el resultado.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

OFICIAR al CONSEJO COMUNITARIO DE MULALÓ y al MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, para que informen si ya se realizó la visita solicitada por dicha Dirección, y cuál fue el resultado de la visita para verificación de campo, con el fin de determinar si existe o no, presencia de grupos étnicos en la zona de influencia directa del Proyecto “Refuerzo a 500kv Alférez-San Marcos”, conforme a lo ordenado en el numeral segundo del fallo de tutela 93 C 19 del 30 de marzo de 2020, proferido por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que de esta forma se emita el acto administrativo que corresponde, y así se determine si para el proyecto, obra o actividad, procede o no, la consulta previa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13/12/2022 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 222</u> Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN GUILLERMO RAMIREZ ACEVEDO
DDO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.
LITIS: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD.: 76001310500920200027800

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, Pasa para lo pertinente.

Finalmente le manifiesto que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 4084

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente advierte el Despacho que, conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, teniendo en cuenta que es la aseguradora encargada de asumir la responsabilidad ante una eventual condena, por ser la accionada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, beneficiaria de la póliza de coaseguro de cumplimiento número 43313667, donde comparecen

como aseguradoras CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., amparando la primera en mención, un 70% y la segunda un 30% de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas del contrato de concesión número 09-CONP-98, celebrado entre **FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **45.020** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a efectos de comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o por quien haga sus veces.

4.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13/12/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 222</u> Secretaría:
--

